



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL FERNANDO ROJAS JARAMILLO C.C 70.564.057
DEMANDADO	GABRIEL JAIME JARAMILLO ROLDAN C.C 70.568.595
RADICADO	05001-31-03-001- 2019-00431 -00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO

Respecto de la solicitud de remanentes visible a consecutivo No. 09 proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que cualquier motivo se llegaren a desembargar al proceso ejecutivo con radicado 2020-453 adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL “CEYLAN DUPLEX” P.H contra el aquí demandado GABRIEL JAIME JARAMILLO ROLDAN.

Con respecto al proceso llevado a cabo en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN sobre un trámite ejecutivo por cuotas de administración en donde la parte demandante del presente proceso solicita oficiarse para que se levante las medidas cautelares, se le indica al interesado que este trámite puede ser adelantado directamente ante la dependencia en los términos del artículo 597 del C.G.P., de ahí que, en ninguno de sus acápites se condicione a que las medidas cautelares tenga que ser levantadas única o exclusivamente por la parte demandada.

Además se formula solicitud elevada por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL “CEYLAN DUPLEX” P.H quien actúa en calidad de tercera interesa en el proceso peticionando se decrete el desistimiento tácito de oficio y la terminación del proceso, y en ese sentido, dicha petición debe ser denegada debido

que, con base al artículo 317 del Código General del Proceso en el numeral °2 se pone en claro que en el presente despacho judicial si se ha incorporado solicitudes pendientes de resolverse por parte de los sujetos aquí intervinientes.

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De igual forma, el Despacho tiene presente la constancia del envió de la notificación personal que fue dirigida al señor GABRIEL JAIME JARAMILLO ROLDAN identificado con C.C 70.568.595, la cual fue llevada a cabo en el inmueble del demandado por desconocimiento del correo electrónico respecto al proceso ejecutivo llevado a cabo por el señor GABRIEL FERNANDO ROJAS JARAMILLO, debidamente diligenciado, por consiguiente la parte actora deberá continuar con la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Por último, téngase como dependiente judicial al abogado LUIS JAVIER RESTREPO RESTREPO con CC. 71.774.481 de la parte actora.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105). <u>David A. Cardona F.</u> Secretario
--